

INE/CG1385/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ASÍ COMO DE PATRICIA FRINEE CANTÚ GARZA, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEÓN; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva mencionada; en contra del Partido Acción Nacional así como de Patricia Frinee Cantú Garza, otrora candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos por la celebración de 2 (dos) eventos presuntamente realizados el doce y veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro; así como por la entrega y uso de indumentaria, banderas, estampas y otros visibles en 30 (treinta) links correspondientes al perfil de la candidata denunciada en la red social Facebook, asimismo se denuncia la colocación de lonas y supuestos espectaculares y el pautado y difusión de mensajes promocionales en radio y televisión realizados por el Partido Acción Nacional que al ser genéricos deben ser prorrateados a la candidata denunciada; aunado a lo anterior, una presunta falta de

reporte de la agenda de eventos y un probable rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 63 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS¹

1. Constituye un hecho público y notorio que el Denunciado se encuentra, a la fecha en que se presenta este escrito de Queja, efectuando actos de campaña encaminados a posicionar su candidatura.

Lo anterior, en razón de que, en los referidos actos de campaña, se ha observado de manera recurrente la distribución y exhibición de diversos productos utilitarios relacionados con su campaña electoral, entre los cuales se incluyen indumentaria, vestimenta, banderas, estampas, lonas, entre otros artículos y actividades, todos ellos empleados para promover directa o indirectamente la candidatura de la Denunciada al cargo mencionado al rubro; la promoción y realización de eventos públicos para abordar directamente o a través de medios de difusión a la ciudadanía; entre otros.

a) Ahora bien, en fecha 12 de mayo, dentro del Casino Municipal, la Denunciada llevó a cabo un evento para la celebración del día de las madres y el día del niño, como se aprecia a continuación:

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



Imágenes extraídas de la red social Facebook de la Denunciada².



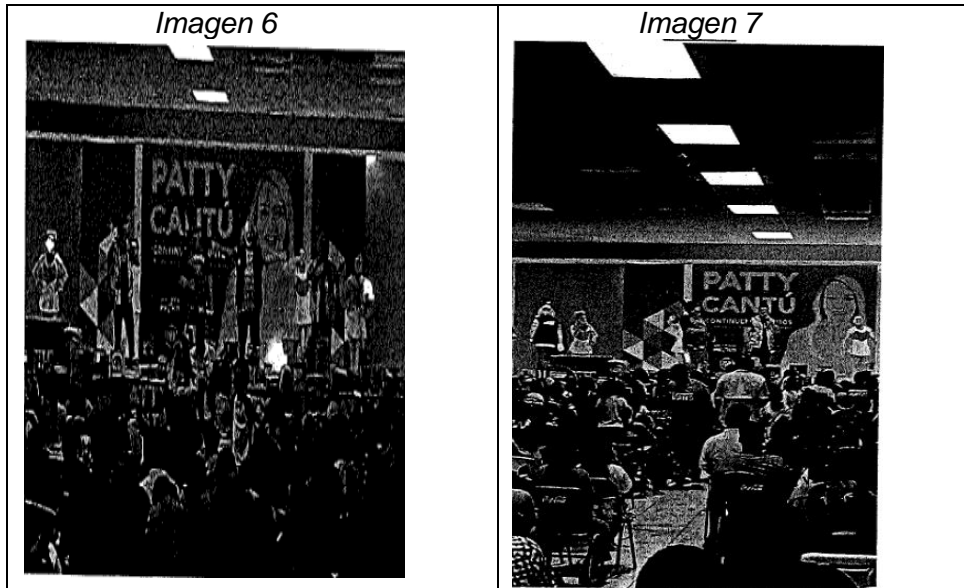
² Disponible para su observación en el siguiente enlace URL: <https://www.facebook.com/reel/977111737530686>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**



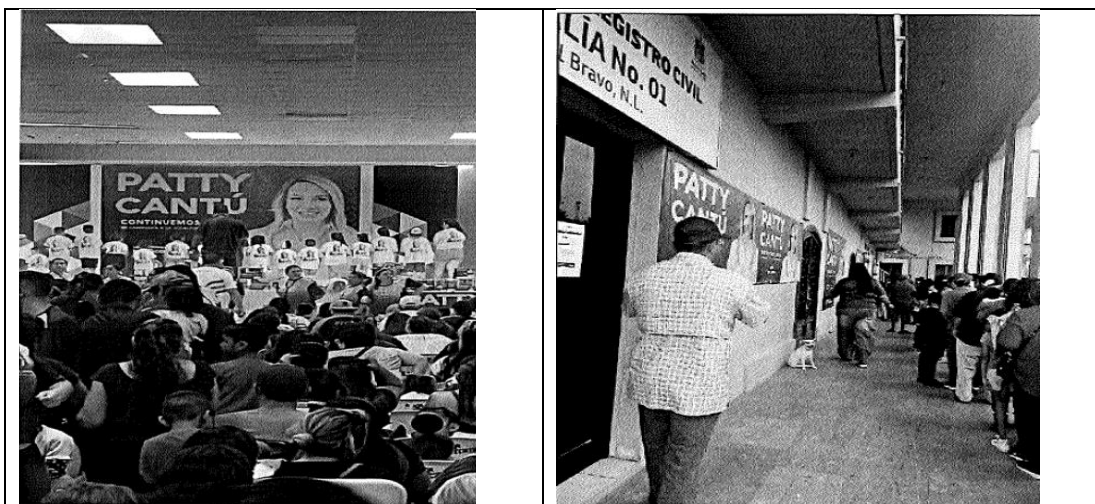
Previamente a la realización del evento, mi representada en fecha 09 de mayo, solicitó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, se llevara a cabo una diligencia de fe de hechos del evento de mérito, la cual fue realizada por el equipo técnico de dicho Órgano Electoral, posteriormente, el acuerdo de fe pública fue radicado bajo la clave de identificación FEP-429/2024.

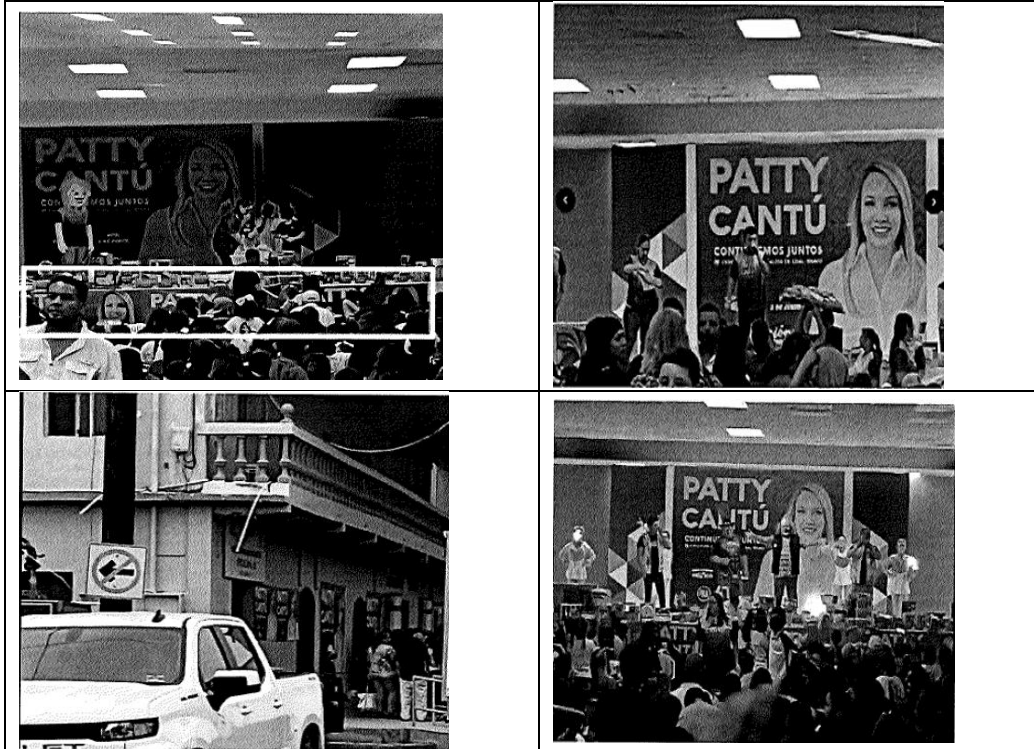
De dicho acuerdo de fe pública, se desprende que, en el evento de mérito, se llevó a cabo un show de payasos llamados “Los Payasónicos”, como se observa a continuación de las imágenes extraídas de la referida diligencia de fe pública:



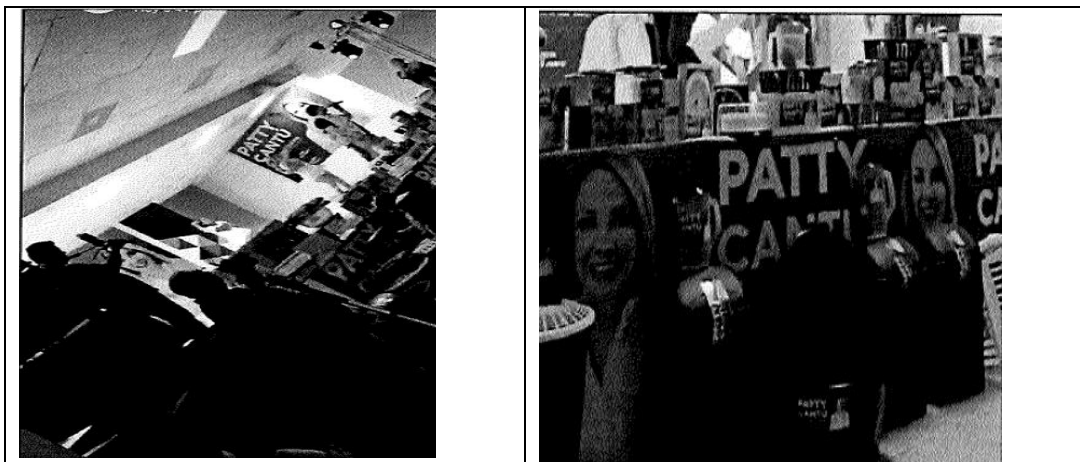
En ese tenor, en el evento referido, se puede apreciar el uso y entrega de diversa propaganda, tanto política como electoral, manifestadas a manera de lonas, playeras, gorras, camisas, entre otras cosas.

Imágenes extraídas del archivo anexo al acuerdo de fe publica, radicadobajo la clave de identificación FEP-429/2024.





Asimismo, se hizo del conocimiento de mi representada que, además del show de “Los Payasonicos”, también se llevó a cabo la entrega de diversos regalos, como lo son: botes de basura, vajilla y recipientes para cocina, entre otros artículos, como se muestra a continuación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, la Denunciada entregó *propaganda utilitaria textil y artículos de cocina y casa, colocó lonas, contrató el show de los "Payasonicos", pagó la renta del recinto, así como todo lo que conlleva dicho evento, como lo es la entrega de comida, botellas de agua, refresco, entre otros, y, posteriormente, subió a sus redes sociales lo que respecta al evento. En ese entendido, es menester señalarle a esta H. Autoridad la siguiente tabla de precios que, por lo menos, deberán ser considerados para la contabilización del evento de mérito:*

Núm.	Cantidad aproximada	Rubro	Valor más alto³
1	30	Lonas	\$590.00
2	2	Equipo de sonido	\$13,000.00
3	500	Botellas de agua	\$1.50.00
4	1	Servicio de realización de evento incluyendo: Servicio de audio, generador de corriente, templete, micrófono y pódium	\$ 20,552.20
5	200	Sillas	\$5.00
6	1	Renta de salón	\$3,866.00
7	1	1 hora del Show de los "Payasonicos"	\$180,000.00 ⁴
8	150	Playeras con propaganda político-electoral	\$278.00 ⁵
9	50	A	
Total aproximado:			\$290,818.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

b) De igual manera, se hizo del conocimiento de mi representada, que el día 21 de mayo de 2024 se llevó a cabo un evento en la comunidad Tres Caídas, General Bravo, Nuevo León. Del mismo, se adjuntará el video correspondiente a manera de prueba.

Dentro del evento consistente en Acto de Campaña anteriormente descrito, como se expondrá a continuación, se advierten gastos evidentes, pues el evento consistió en dar comida a los asistentes, para lo cual se emplearon: servicio de meseros; renta de mesas, sillas, manteles y gastos propios de los platillos como cubiertos y desechables; banderas, lonas y demás propaganda alusiva a la candidatura de la Denunciada; Equipo de sonido consistente en bocinas; Gastos de elaboración y entrega de alimentos, entre otros.




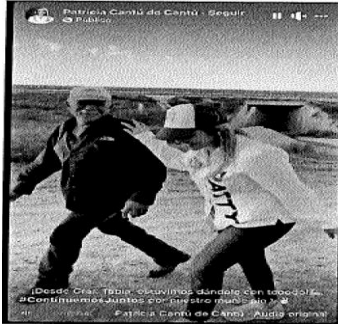
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

Núm.	Cantidad aproximada	Rubro	Valor más alto
1	25	Lonas	\$590.00
2	1	Equipo de sonido	\$13,000.00
3	350	Botellas de agua	\$1.50
4	1	Servicio de realización de evento incluyendo: Servicio de audio, generador de corriente, templete, micrófono y pódium	\$ 20,552.20
5	250	Sillas	\$5.00
6	20	Banderas	\$17.40
7	20	Mobiliario (mesas)	\$5.00
8	80	Playeras con propaganda político-electoral	\$278.00
9	1	Música Programada (música personalizada)	\$5,000.00
Total aproximado:			\$77,765.00



2. Asimismo, la Denunciada ha publicado en sus redes sociales una serie de eventos que han sido realizados con el fin de darse a conocer ante la ciudadanía de General Bravo. En éstos, se ha observado de manera recurrente la distribución y exhibición de diversos productos utilitarios relacionados con su campaña electoral; entre los cuales se incluyen indumentaria, vestimenta, banderas, estampas y otros artículos, así como los evidentes gastos operativos que de ellos se desprenden, todos ellos diseñados para promover la candidatura de la Denunciada al cargo mencionado.

En la siguiente tabla, se muestra la evidencia de los eventos publicados por la Denunciada en sus redes sociales:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

Num	Evento	Modo tiempo y lugar	Enlace
1		<p>Modo: La Denunciada efectuó un recorrido de campaña dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, cartelones con la cara de la candidata, banderas del partido, banderas con la imagen, el nombre y el cardo de la candidata, Letras gigantes que forman el nombre "PATTY" y la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: gorras y camisetas, estos con los colores representativos del partido y el seudónimo de la candidata.</p> <p>Tiempo: 1- primero de abril a las 7:19 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Gral. Bravo.</p>	<p>https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid02M9ugCSWZ1WTGeXB6dmZaWa43UzpJaMjzgbggTVrPiNb14fdPhKDc4ey4r6dVEdNzl</p>
2		<p>Modo: La Denunciada efectuó un recorrido de campaña dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, cartelones con la cara de la candidata, banderas del partido, Letras gigantes que forman el nombre "PATTY" y la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: calcamanías personalizadas, gorras y camisetas, estos con los colores representativos del partido y el seudónimo de la candidata. Además, se incluye una canción personalizada promocionando su candidatura.</p> <p>Tiempo: 3- tres de abril del presente año, a las 16:06 horas.</p> <p>Lugar: El recorrido se llevó a cabo en el municipio de Gral. Tapia.</p>	<p>https://www.facebook.com/r/eel/438657635505630</p>


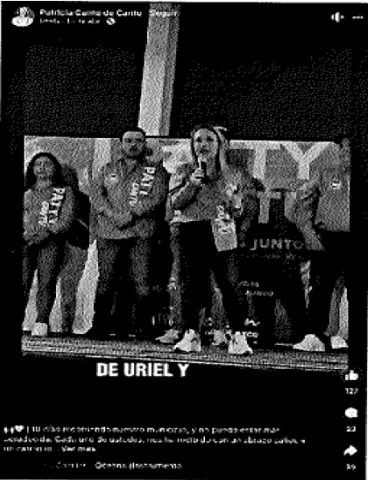
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

Num	Evento	Modo tiempo y lugar	Enlace
3		<p>Modo: La Denunciada efectuó un recorrido de campaña dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, cartelones con la cara de la candidata, banderas del partido, Letras gigantes que forman el nombre "PATTY" y la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: calcomanías personalizadas, gorras y camisetas estos con los colores representativos del partido y e seudónimo de la candidata.</p> <p>Tiempo: 4-cuatro de abril del presente año, a las 9:13 horas.</p> <p>Lugar: El recorrido se llevó a cabo en el municipio de Gral. Tapia.</p>	<p>https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid078jMsN1jxt8UzBEnLaofZTm5SoyKEVDom8NDhZs6NUMQsEmTADFBiZtJVXQqciDnl</p>
4		<p>Modo: La Denunciada publicó un video de un acto de su campaña, en su página oficial de Facebook, en el cual es notorio la contratación de servicios profesionales para la edición y elaboración del mismo, dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, como, banderas del partido y la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: gorras y camisetas, estos con los colores representativos del partido y el seudónimo de la candidata. Además, se incluye una canción personalizada promocionando su candidatura.</p> <p>Tiempo: 6-seis de abril del presente año, a las 21:56 horas.</p>	<p>https://www.facebook.com/rueel/1639159483521722</p>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

Num	Evento	Modo tiempo y lugar	Enlace
		<p>Lugar: El recorrido se llevó a cabo en el municipio de Gral. Bravo.</p>	
5		<p>Modo: La Denunciada efectuó un recorrido de campaña dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, banderas del partido y la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: gorras con los colores representativos del partido y el seudónimo de la candidata.</p> <p>Tiempo: 9-nueve de abril del presente año, a las 9:48 horas.</p> <p>Lugar: El recorrido se llevó a cabo en el municipio de Gral. Bravo.</p>	<p>https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid02Q4xznYdUbM985vyUPWfThRUvQ6sm1VPTmekyg1eH2sEm9g3Lt8LHnl</p>
6		<p>Modo: La Denunciada efectuó un recorrido de campaña dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, como, banderas del partido y la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: lonas, gorras y camisetas, estos con los colores representativos del partido y el seudónimo y la imagen de la candidata.</p> <p>Tiempo: 11- once de abril del presente año, a las 11:04 horas.</p> <p>Lugar: El recorrido se llevó a cabo en el municipio de Gral. Bravo.</p>	<p>https://www.facebook.com/rueel/1471996223437648</p>

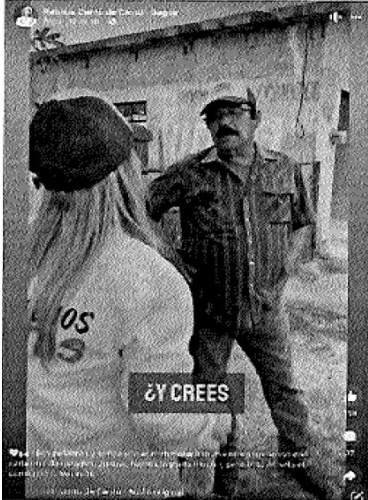
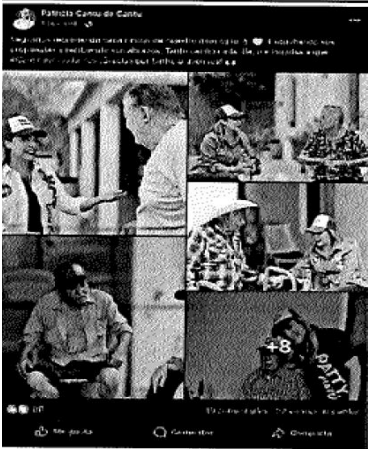
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

Num	Evento	Modo tiempo y lugar	Enlace
7		<p>Modo: La Denunciada efectuó un recorrido de campaña dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, como, banderines del partido, banderas gigantes con la imagen de la candidata y la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: gorras y camisetas, estos con los colores representativos del partido y el seudónimo de la candidata.</p> <p>Tiempo: 12- doce de abril del presente año, a las 21:23 horas.</p> <p>Lugar: El recorrido se llevó a cabo en el municipio de Gral. Bravo.</p>	<p>https://www.facebook.com/PatriciaCantu/posts/pfbid02sYZREGHw4A2Y4tD71iV87mncKR5DirLfgwZsWy8FtHCHptEMQ2RcPoVm39eAh22w/</p>
8		<p>Modo: La Denunciada publicó un video de un acto de su campaña, en su página oficial de Facebook, en el cual es notorio la contratación de servicios profesionales para la edición y elaboración del mismo, dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, como, gorras y camisas, con el seudónimo de la candidata y el logo del PAN, además de lonas gigantes con la imagen, el seudónimo, el cargo y el logo del partido y equipo de sonido.</p> <p>Tiempo: 13- trece de abril del presente año, a las 20:33 horas.</p> <p>Lugar: El recorrido se llevó a cabo en el municipio de Gral. Bravo.</p>	<p>https://www.facebook.com/ree/744805501166292/</p>


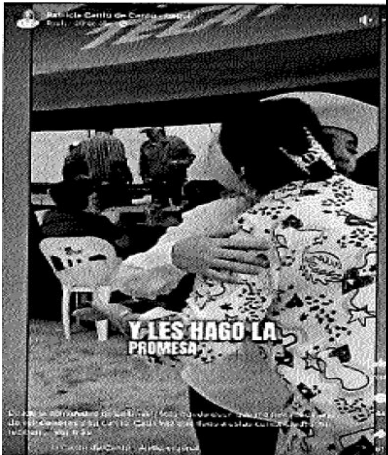
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

Num	Evento	Modo tiempo y lugar	Enlace
9		<p>Modo: La Denunciada publicó un video de un acto de su campaña, en su página oficial de Facebook, en el cual es notorio la contratación de servicios profesionales para la edición y elaboración del mismo, dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, como, cartelones con la cara de la candidata, banderas del partido, Letras gigantes que forman el nombre "PATTY" y la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: lonas, camisetas, gorras, estás con el seudónimo e imagen de la candidata y los colores del partido. Además, se incluye una canción personalizada promocionando su candidatura.</p> <p>Tiempo: 14- catorce de abril a las 18:58 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Gral. Bravo</p>	<p>https://www.facebook.com/r/eel/1139408477481301</p>
10		<p>Modo: La Denunciada publicó un video en modalidad de reel, en su página oficial de Facebook, en el cual es notorio la contratación de servicios profesionales para la edición y elaboración del mismo.</p> <p>Tiempo: 15- quince de abril a las 18:11 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Gral. Bravo.</p>	<p>https://www.facebook.com/r/eel/452931410464176</p>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

Num	Evento	Modo tiempo y lugar	Enlace
11		<p>Modo: La Denunciada publicó un video de un acto de su campaña, en su página oficial de Facebook, en el cual es notorio la contratación de servicios profesionales para la edición y elaboración del mismo, dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, como, banderas del partido, camisas y gorras con el seudónimo de la candidata y la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: lonas, camisetas, gorras, éstas con el seudónimo e imagen de la candidata y los colores del partido. Además, se incluye una canción personalizada promocionando su candidatura.</p> <p>Tiempo: 17- diecisiete de abril a las 20:01 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Gral. Bravo.</p>	<p>https://www.facebook.com/rueel/398923616279890</p>
12		<p>Modo: La Denunciada efectuó un recorrido de campaña dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, como, banderines del partido, banderas gigantes con la imagen de la candidata y la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: gorras, bolsas y camisetas, estos con los colores representativos del partido y el seudónimo de la candidata.</p> <p>Tiempo: 19- diecinueve de abril del presente año, a las 7:41 horas.</p>	<p>https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid02BNtZE xHb5QbDtc7V TAx6Eeg4CG mNZ9bJm2XL fj8cCBf8D425 7J6fY1Mz2Ss bjpzh</p>

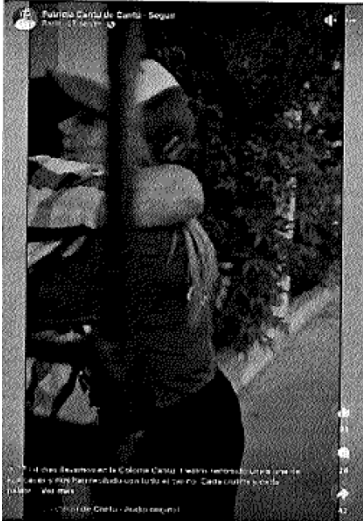
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

Num	Evento	Modo tiempo y lugar	Enlace
		<p>Lugar: El recorrido se llevó a cabo en el municipio de Gral. Bravo.</p>	
13		<p>Modo: La Denunciada publicó un video de un acto de su campaña, en su página oficial de Facebook, en el cual es notorio la contratación de servicios profesionales para la edición y elaboración del mismo, dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, como, banderas y cartelones con imagen de la candidata, banderines del partido, Letras gigantes que forman el nombre "PATTY", camisas y gorras con el seudónimo de la candidata y la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: lonas, camisetas, gorras, estás con el seudónimo e imagen de la candidata y los colores del partido.</p> <p>Tiempo: 19- diecinueve de abril a las 21:18 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Gral. Bravo.</p>	<p>https://fb.watc h/se1RpSS3 We/</p>
14		<p>Modo: La Denunciada publicó un video de un acto de su campaña, en su página oficial de Facebook, en el cual es notorio la contratación de servicios profesionales para la edición y elaboración del mismo, dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, como, camisas y gorras con el seudónimo de la candidata y la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: camisetas, gorras, estás con</p>	<p>https://www.facebook.com/r eel/13700013 40359586</p>


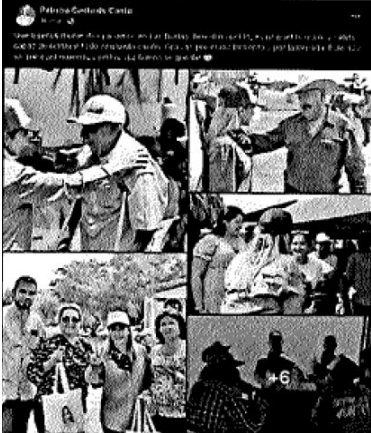
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

Num	Evento	Modo tiempo y lugar	Enlace
		<p>el seudónimo e imagen de la candidata y los colores del partido. Además se observa un coffee break y la contratación de equipo de sonido.</p> <p>Tiempo: 20- veinte de abril a las 23:24 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el la comunidad de la Unión, en el municipio de Gral. Bravo.</p>	
15		<p>Modo: La Denunciada efectuó un recorrido de campaña dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, como, camisas y gorras con el seudónimo de la candidata y la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: camisas, gorras, estás con el seudónimo e imagen de la candidata y los colores del partido.</p> <p>Tiempo: 21- veintiuno de abril del presente año, a las 8:48 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en la comunidad de la Unión, en el municipio de Gral. Bravo.</p>	<p>https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid0ks5nWRPidbgN51WoxmxoAQxRPTbS2c5LbDRjhqUKzcfymp335Qa54yoxrw73P9l</p>
16		<p>Modo: La Denunciada efectuó un recorrido de campaña dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, como, camisas y gorras con el seudónimo de la candidata, banderas con el logo del partido y la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: camisas, gorras, estás con el seudónimo e imagen de la</p>	<p>https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid022UyrsYvFTS5s8tZH4E967skEUuXHpgH4g5ZpFukND56uvqZrYNUuwnZrEgdSDu25l</p>

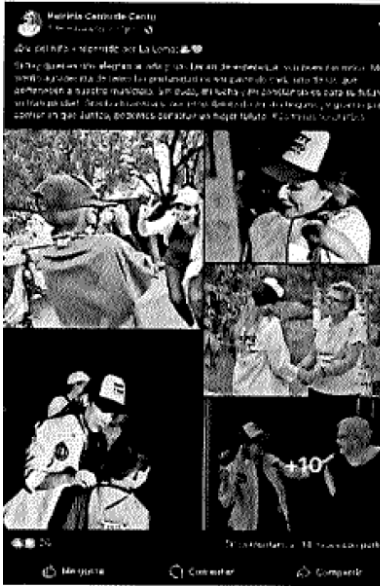

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

Num	Evento	Modo tiempo y lugar	Enlace
		<p>candidata y los colores del partido.</p> <p>Tiempo: 23- veintitrés de abril del presente año, a las 23:03 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en la colonia Cantú, en el municipio de Gral. Bravo.</p>	
17		<p>Modo: La Denunciada publicó un video de un acto de su campaña, en su página oficial de Facebook, en el cual es notorio la contratación de servicios profesionales para la edición y elaboración del mismo, dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, como, banderas con el logo del PAN, camisas y gorras con el seudónimo de la candidata y la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: camisetos y gorras, éstas con el seudónimo e imagen de la candidata y los colores del partido. Además, se incluye una canción personalizada promocionando su candidatura.</p> <p>Tiempo: 27-veintisiete de abril a las 11:17 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en la colonia Cantú, en el municipio de Gral. Bravo.</p>	<p>https://www.facebook.com/r/eel/2148028432227780</p>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

Num	Evento	Modo tiempo y lugar	Enlace
18		<p>Modo: La Denunciada efectuó un recorrido de campaña dentro de cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, como, camisas y gorras con el seudónimo de la candidata, banderas con el logo del partido y la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: camisetas, gorras y folletos, estos con el seudónimo e imagen de la candidata y los colores del partido.</p> <p>Tiempo: 29- veintinueve de abril del presente año, a las 21:58 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en la colonia Centro, en el municipio de Gral. Bravo.</p>	<p>https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid0poDuBo2uzgpwxhcsxEs6KGxPVdtjHLpJTBYWkZ57VAz8ACHxndkLCPu2UHzeqsPcl</p>
19		<p>Modo: La Denunciada efectuó un recorrido de campaña dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, como, camisas y gorras con el seudónimo de la candidata, banderas con el logo del partido y la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: camisetas, gorras y bolsas, estos con el seudónimo e imagen de la candidata y los colores del partido. Además de la contratación de un coffee break para los asistentes.</p> <p>Tiempo: 22-veintidós de mayo a las 13:37 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el pueblo de Las Norias, Nuevo León.</p>	<p>https://web.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/398872546475185</p>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

Num	Evento	Modo tiempo y lugar	Enlace
20		<p>Modo: La Denunciada efectuó un recorrido de campaña dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, como, camisas y gorras con el seudónimo de la candidata, banderas con el logo del partido y la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: camisetas, lonas, gorras, bolsas y capas, todo esto con el seudónimo e imagen de la candidata y los colores del partido.</p> <p>Tiempo: 1-uno de mayo a las 18:17 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Gral. Bravo.</p>	<p>https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid0rC3CTmY8zMzfTrsWQngPrbdy68UhQzq25NwXeJc8dquevc5p4MQgBVTMvSKsewqal</p>
21		<p>Modo: La Denunciada efectuó un recorrido de campaña dentro del cual se aprecia la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: bolsas y gorras con el seudónimo de la candidata y los colores del partido.</p> <p>Tiempo: 2-dos de mayo a las 23:04 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Gral. Bravo.</p>	<p>https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid0ZNTwJa8VhsSA2RPMCwZyHFhr18iN6oEPH7CWFYrbYTig7KwL5H4PrAmy6EidgzhsI</p>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

Num	Evento	Modo tiempo y lugar	Enlace
22		<p>Modo: La Denunciada publicó un video de un acto de su campaña, en su página oficial de Facebook, dentro del cual se aprecia a su equipo, vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, cartelones con la cara de la candidata, banderas del partido, banderas con la imagen, el nombre y el cargo de la candidata, Letras gigantes que forman el nombre "PATY" y playeras, además es notorio que la Denunciada desciende de una camioneta, la cual contiene su cargo, su imagen y su seudónimo. Además de una canción personalizada promocionando su candidatura.</p> <p>Tiempo: 4- cuatro de mayo a las 22:36 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en la colonia Cantú, en el municipio de Gral. Bravo.</p>	<p>https://www.facebook.com/rceel/297171863482297</p>
23		<p>Modo: La Denunciada efectuó un recorrido de campaña dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, como, camisas y gorras con el seudónimo de la candidata, banderas con el logo del partido y la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: camisetas, folletos, gorras y bolsas, todo esto con el seudónimo e imagen de la candidata y los colores del partido.</p> <p>Tiempo: 6-seis de mayo a las 22:43 horas.</p>	<p>https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid0QUmtGLdc71KQM4hnbuVJ6bfWgcWzhPUTMFEzkidi8KpXTyswoaiyGsMY6tM8oWCnI</p>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

Num	Evento	Modo tiempo y lugar	Enlace
		<p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Gral. Bravo.</p>	
24		<p>Modo: La Denunciada efectuó un recorrido de campaña dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, como, camisas y gorras con el seudónimo de la candidata, banderas con el logo del partido y la entrega de productos utilitarios, encuentran: entre los cuales se camisetas, folletos, gorras, delantales y bolsas, todo esto con el seudónimo e imagen de la candidata y los colores de partido.</p> <p>Tiempo: 7-siete de mayo a las 23:24 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en e municipio de Gral. Bravo.</p>	<p>https://www.facebook.com/PatriciaCantu/posts/pfbid02jt5L5s0QGcL6AeutLQ9dD19ceBBkXry3iT74RPvUhKwTSNcHwyg7DFr4tU6m6agl</p>
25		<p>Modo: La Denunciada efectuó un recorrido de campaña dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, como, camisas y gorras con el seudónimo de la candidata, banderas con el logo del partido y la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: camisetas, folletos, gorras, delantales y bolsas, todo esto con el seudónimo e imagen de la candidata y los colores del partido.</p> <p>Tiempo: 7-siete de mayo a las 23:24 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Gral. Bravo.</p>	<p>https://www.facebook.com/ernansalinasw/posts/pfbid02GGcpxNGfABFp5E5efQnUZkWCsBzkYyyPxHDTUENEwdtEj4ytpfaFB2HJYatqGrsl</p>

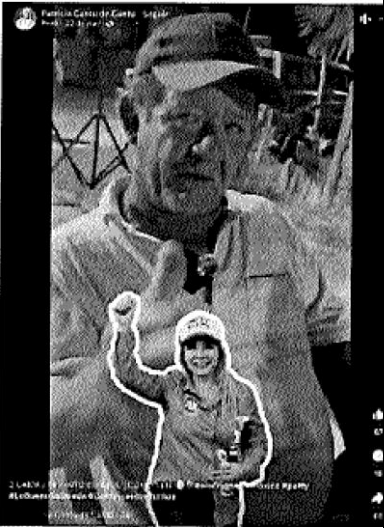
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

Num	Evento	Modo tiempo y lugar	Enlace
26		<p>Modo: La Denunciada efectuó un recorrido de campaña dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, camisas y gorras con el logo y el seudónimo de la candidata y la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: folletos y bolsas con propaganda electoral.</p> <p>Tiempo: 9-nueve de mayo a las 13:05 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Gral. Bravo.</p>	<p>https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid02yptGGN666auVn6VDBE9eNMiX3gaE27WG4nb2Mf2x6SVf2XYyeZeTSVBcopYDq7Rol</p>
27		<p>Modo: La Denunciada publicó un video de un acto de su campaña, en su página oficial de Facebook, en el cual es notorio la contratación de servicios profesionales para la edición y elaboración del mismo, dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, como, banderas con el logo del PAN, camisas y gorras con el seudónimo de la candidata y la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: folletos, bolsas lonas con propaganda electoral. Además de una canción personalizada para promocionar su candidatura.</p> <p>Tiempo: 11- once de mayo a las 18:17 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en la colonia Cantú, en el municipio de Gral. Bravo.</p>	<p>https://www.facebook.com/r eel/1147162879934798</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

Num	Evento	Modo tiempo y lugar	Enlace
28		<p>Modo: La Denunciada efectuó un recorrido de campaña dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, como, camisas y gorras con el seudónimo de la candidata, banderas con el logo del partido y la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: bolsas, todo esto con el seudónimo e imagen de la candidata y los colores del partido.</p> <p>Tiempo: 20-veinte de mayo a las 22:29 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Gral. Bravo.</p>	<p>https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid0282phz85N46438NHQr3TL1Hi9BLDxnb7M4k9A4BbNVgXZKLEjzqH9fMEA28TKN6I</p>
29		<p>Modo: La Denunciada efectuó un recorrido de campaña dentro del cual se aprecia a la misma y a su equipo vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, como, camisas y gorras con el seudónimo de la candidata, banderas con el logo del partido y la entrega de productos Utilitarios, entre los cuales se encuentran: bolsas, todo esto con el seudónimo e imagen de la candidata y los colores del partido.</p> <p>Tiempo: 22-veintidós de mayo a las 12:19 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Gral. Bravo.</p>	<p>https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid026vR1qMwMmodqswJ2mKP7Sfx18FDCcjYxwkyamxnzxT8n5cd5pFGvny8GK3WVZdI</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

Num	Evento	Modo tiempo y lugar	Enlace
30		<p>Modo: La Denunciada efectuó un evento de campaña dentro del cual se aprecia a la misma vistiendo indumentaria alusiva a la candidatura de la Denunciada, como, camisas y gorras con el seudónimo de la candidata, banderas con el logo del partido y la entrega de productos utilitarios, entre los cuales se encuentran: camisetitas, gorras y bolsas, todo esto con el seudónimo e imagen de la candidata y los colores del partido. Además de la evidente contratación del recinto para llevar a cabo el citado evento, y la comida de las personas asistentes.</p> <p>Tiempo: 22-veintidós de mayo a las 13:37 horas.</p> <p>Lugar: Se llevó a cabo en el municipio de Gral. Bravo.</p>	https://www.facebook.com/rceel/672737275000242

*De lo anterior, se desprende que la Denunciada ha realizado al menos 30 eventos, los cuales claramente configuran actos de campaña, particularmente en favor de su candidatura, por lo que, se debieron de reportar los **gastos Ferrogados en la campaña; cuestión que no aconteció.***

Num	Cantidad aproximada	Rubro	Valor más alto
1	60	Lonas	\$590.00
2	2	Equipo de sonido	\$13,000.00
3	600	Playeras con propanga político-electoral	\$150.00
4	1000	Volantes	\$0.93
5	1000	Bolsas	\$63.51
6	200	Gorras impresas	\$63.51
7	20	Playera tipo polo bordada	\$278.40
8	50	Banderas impresas	\$17.40
9	300	Botellas de agua	\$1.50
10	1	Servicio de realización de evento incluyendo: servicio de audio, generador de corriente, templete, micrófono y pódium.	\$20,552.20
11	6	Música programada	\$5,000.00
Total aproximado			\$254,122.20

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

3. En fecha 21 de mayo, se hizo del conocimiento de mi representada que, la Denunciada, ha colocado propaganda electoral en vía pública, desde el inicio de campañas electorales al día de hoy, **por lo menos, 562 lonas y 19 espectaculares**, por lo tanto, para eficientizar el análisis de la circunstancia mencionada, se adjuntará al presente escrito un CD (disco compacto) que incluirá un documento formato "Word" mismo que incluirá el archivo "Propaganda en vía pública" donde se categorizan el número, tipo y dirección correspondiente a los elementos incluidos.

En ese sentido, de lo anterior se desprende la colocación de **por lo menos 581 lonas y 19 espectaculares** en vía pública, los cuales deberán ser contabilizados de conformidad con el valor más alto de la matriz de precios de la Unidad Técnica de Fiscalización, como se muestra a continuación:

Núm.	Cantidad aproximada	Rubro	Valor más alto
1	562	Lonas	\$590.00
2	19	Espectaculares	\$7,258.22
Total aproximado:			\$469,486.18

4. Por otro lado, el PAN ha pautado? y difundido un mensaje promocional en radio y un spot promocional en televisión, con el objetivo de que la ciudadanía en general, del Estado de Nuevo León, vote por las candidatas a presidencias municipales de dicho partido, como se muestra a continuación:

Radio					
Partidos Políticos					
Actor Político	Versión	Fecha	Descargar	Descargar Traducción	Visualizar
	INT FED EL CAMBIO POSITIVO PARA MEXICO	RA00228-24		--	
	CAM EST NL DIP LOC BALANCE NUEVO LEON	RA01240-24		--	
	CAM EST NL PM EL PAN SI RESUELVE	RA01732-24		--	
	CAM EST DIP NL AZULES MIX JINGLE	RA02420-24		--	
Televisión					
Partidos Políticos					
Actor Político	Versión	Fecha	Descargar	Descargar Traducción	Visualizar
	INT FED EL CAMBIO POSITIVO PARA MEXICO	RV00219-24		--	
	CAM EST NL DIP LOC BALANCE NUEVO LEON V2	RV01215-24		--	
	CAM EST NL PM MONTERREY ADRIAN DE LA GARZA	RV01498-24		--	
	CAM EST NL PM EL PAN SI RESUELVE	RV01644-24		--	
	CAM EST NL PM STA CATARINA HECTOR CASTILLO LO BUENO	RV01999-24		--	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

Núm.	Cantidad aproximada	Rubro	Valor más alto¹⁰
1	1	Spot en radio	\$13,000.00
2	1	Spot en televisión	\$20,000.00
Total aproximado:			\$33,000.00

Bajo ese contexto, la Denunciada al ser candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, Nuevo León y, también pertenecer al PAN, se encuentra beneficiándose de los spots promocionales en radio y televisión que ese partido político ha pautado, por lo que, al tratarse de propaganda genérica, los gastos generados por la contratación de dichos spots, igualmente deberán ser prorrateados en el tope de gastos de campaña de la Denunciada.

5. Ahora bien, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización³, se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 20 de mayo del año en curso, de la cual se advierte que la Denunciada únicamente ha registrado 9 operaciones y gastos por la cantidad de \$49,980.02 (cuarenta y nueve mil novecientos ochenta pesos 02/100 M.N), como se observa a continuación:

TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
9	\$ 105,977.63	\$ 49,980.02

Por lo cual, se encuentra la Denunciada ante la clara omisión de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de los siguientes:

- **Los gastos por la realización de por lo menos 30 eventos.**
- **La entrega de artículos utilitarios con propaganda político-electoral.**
- **Uso y difusión de propaganda electoral.**
- **La colocación de 562 lonas.**
- **La colocación de 19 espectaculares.**
- **Los 2 spots promocionales del PAN difundidos en radio y televisión.**

En ese orden de ideas, la Denunciada debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o

³ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL: <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos.

6. Ahora, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del INE también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro12 de cada candidato, de la cual se advierte que, la Denunciada, no ha reportado en lo absoluto la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública y propaganda utilitaria, pues, como se muestra a continuación, ésta ha reportado una cantidad de gastos mínima, que no refleja en lo absoluto la realidad, respecto de los siguientes rubros:

FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
\$ -	\$ 1,315.41	\$ 21,517.83	\$ 6,295.09	\$ -	\$ -	\$ 20,851.69	\$ -	\$ 49,980.02

Lo anterior, siendo absurda la cantidad que registra, pues, es evidente que la Denunciada ha gastado cantidades mucho más elevadas a "\$49,980.02" - cantidad reportada- en razón del contraste siguiente:

De lo expuesto en este apartado de hechos, se aprecia que se han efectuado por la Denunciada en relación con los actos de campaña relativos a su candidatura, de manera aproximada, los siguientes gastos:

- **Total de gastos aproximados evidenciados en el punto primero del apartado de hechos.**
 - Gasto aproximado inciso "a" y "b": \$368,583.00
- **Total de gastos aproximados evidenciados en el punto segundo del apartado de hechos.**
 - Gasto aproximado: \$254,122.20
- **Total de gastos aproximados evidenciados en el punto tercero del apartado de hechos.**
 - Gasto aproximado \$469,486.18

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

- **Total de gastos aproximados evidenciados en el punto cuarto del apartado de hecho.**
 - Gasto aproximado \$33,000.00

Ahora, en relación con los hechos que aquí se manifiestan, la diferencia entre las erogaciones reportadas por la Denunciada son lógicas y evidentemente inferiores a aquellos que realmente se efectuaron.

Gastos reportados	Gastos reales aproximados	Tope de gastos definido.	Monto excedido respecto al tope definido.
\$49,980.02	\$1,125,191.38	\$145,472.03	\$979,719.35

Lo anterior, completamente independiente de que las cantidades expuestas en el presente escrito son únicamente aproximadas y su propósito es exponer los hechos, mismos que son públicos y notorios para aquellos que participarán en la contienda electoral del municipio de General Bravo.

7. Por otro lado, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la **agenda de eventos** que la candidata realice, lo que en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que la Denunciada ha realizado diversos eventos -como se advierte de las tablas que anteceden- el registro 13 del Instituto Nacional Electoral únicamente cuenta con el reporte de 5-cinco eventos realizados, siendo que en la realidad, considerando únicamente los 30 eventos que mi representada expone, sin contar alguno diverso, **nos encontramos ante la clara omisión de reportar por lo menos 25 eventos**, como se observa a continuación en el desglose de los eventos que sí fueron reportados, concluyendo a su vez, que, **a pesar de la Denunciada ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

NOMBRE COMPLETO	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	HORA INICIO EVENTO	HORA FIN EVENTO	TIPO EVENTO	NOMBRE	DESCRIPCION	ESTATUS EVENTO
PATRICIA FRINEE CANTU GARZA	NO ONEROSO	15/05/24	10:00:00	11:30:00	PUBLICO	RECORRIDO	RECORRIDO	POR REALIZAR
PATRICIA FRINEE CANTU GARZA	NO ONEROSO	18/05/24	11:30:00	13:00:00	PUBLICO	RECORRIDO	RECORRIDO	POR REALIZAR
PATRICIA FRINEE CANTU GARZA	NO ONEROSO	23/05/24	18:00:00	21:00:00	PUBLICO	RECORRIDO	RECORRIDO	POR REALIZAR
PATRICIA FRINEE CANTU GARZA	NO ONEROSO	24/05/24	10:30:00	12:00:00	PUBLICO	RECORRIDO	RECORRIDO	POR REALIZAR
PATRICIA FRINEE CANTU GARZA	NO ONEROSO	25/05/24	18:00:00	21:00:00	PUBLICO	RECORRIDO	RECORRIDO	POR REALIZAR

(...)

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de realización y difusión de eventos, así como todo lo relevante a la propaganda electoral, productos utilitarios, colocación de espectaculares en vía pública, e incumplimiento de registrar la agenda de eventos políticos.

En primera instancia, es menester señalar los puntos en los que versa la presente Queja, dado que, no nos encontramos simplemente ante la omisión de reportar un gasto, sino que, se trata de una conducta sistemática y reiterada, mediante la cual la Denunciada ha infringido sus obligaciones en materia de fiscalización, al no reportar los por lo menos 30 eventos, 562 lonas, 19 espectaculares y spots promocionales, todos los anteriores individualizados en el apartado de hechos. Además, dentro del apartado correspondiente a la fiscalización y rendición de cuentas del INE, únicamente hay 5 eventos agendados por la Denunciada. Situación que, conforme a lo expuesto, es evidentemente contradictoria con los hechos.

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados -en lo individual- en el tope de gastos de campaña de la Denunciada:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

- **Gastos de propaganda:** en razón de las mantas, volantes y pancartas que utilizan y/o difunden, así como el uso de equipo de sonido en cada uno de los 30 eventos realizados, sumando además, si alguno de éstos se llevó a cabo en lugares alquilados, asimismo, la propaganda utilitaria que entregan y/o utilizan.
- **Gastos operativos de campaña:** en razón de los sueldos y salarios del personal eventual, así como del arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, entre otros, en la realización de los 30 eventos anexados.
- **Gastos de espectaculares:** todo lo referente sobre la contratación de colocación de 562 lonas y 19 espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.
- **Agenda de eventos:** dada la omisión de la Denunciada de registrar la agenda de eventos políticos que lleve a cabo la candidata, con una anticipación de 7 días, asimismo, sobre el incumplimiento de registro alguno sobre los 25 eventos faltantes.
- **Gastos relacionados a los productos utilitarios:** en razón de toda la indumentaria, vestimenta, banderas, estampas y otros artículos, todos ellos diseñados para promover la candidatura de la Denunciada al cargo mencionado.
- **Gastos por spots promocionales en radio y televisión:** los cuales deberán ser prorrateados en el tope de gastos de campaña de la Denunciada, los relacionados a los gastos realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Entonces, dado que la ejecución de los eventos expuestos ha tomado lugar, desde el inicio de campañas electorales, hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, podría no generar un efecto disuasivo suficiente.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la seria gravedad de las infracciones de la Denunciada, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".

Esta violación, consistente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de los eventos realizados en favor de su candidatura, constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia.

Por lo que, la falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

2. En cuanto al rebase de tope de gastos de campaña.

Conforme a lo expuesto en el apartado de hechos, lo adjunto al presente escrito como medio probatorio, y las consideraciones de derecho expuestas en el desarrollo del mismo, se advierte que la actuación de la Denunciada ha configurado manifiestamente las causales de infracción expuestas dentro de la normativa electoral, consistentes en exceder el tope de gastos de campaña establecidos y la omisión en reportar íntegramente las erogaciones financieras efectuadas con motivo de gastos de campaña.

Respecto a la infracción actualizada por exceder el tope de gastos de campaña, la Denunciada ha incurrido en una violación flagrante y descomunal de las normas establecidas. En ese sentido, es de conocimiento universal que tal positivización se materializó con el fin de garantizar los principios de equidad, certeza e imparcialidad en el proceso electoral.

En relación al caso concreto, conforme al acuerdo expuesto en el punto segundo del apartado de cuestión previa de este ocurso, se estipula claramente el límite de gastos de campaña que la autoridad electoral definió para las candidaturas del municipio de General Bravo, durante el periodo electoral 2023-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

2024, el cual fija su tope de gastos en la cantidad de \$145,472.03 (ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y dos pesos con 03/100m.n.).

En congruencia con lo expuesto en el ocurso y sustentado mediante las pruebas anexadas, resulta evidente que la Denunciada ha superado el límite de gastos establecido para la contienda. Este hecho, por si solo, es suficiente para actualizar la infracción correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que nos atañe, los actos denunciados no constituyen un simple rebase del tope de gastos, sino que, por la magnitud descomunal con la que se suscitaron-superando en más de un 700% el monto permitido-han generado un desequilibrio evidente e irreparable en la contienda electoral.

La gravedad de la infracción actualizada en este caso concreto se justifica por una serie diversa de factores, los cuales son lógicos e intuitivos para cualquier persona que analice, aun de manera superficial, la situación en comento. En primer lugar, el número de habitantes del municipio de General Bravo, según el último censo, apenas supera los cinco mil, por ende, el acceso al universo total de electores se suscita con mayor inmediatez. El hecho de que la Denunciada haya ignorado de manera tan flagrante el límite establecido, mediante una fórmula que incluye entre sus elementos el número de habitantes, gastando lo equivalente a lo determinado para municipios con al menos doscientos mil habitantes, genera un ambiente de desigualdad de condiciones insuperable.

Pretender competir con lo actuado por la Denunciada constituye, además de un acto de inobservancia de la legislación, una imposibilidad fáctica insuperable. La autoridad electoral, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y fiscalización, debe garantizar que tales conductas no queden impunes, pues representan una amenaza directa a los principios democráticos que rigen nuestro sistema electoral.

Es fundamental destacar que, la omisión de reportar adecuadamente las erogaciones financieras realizadas en el marco de la campaña electoral no solo infringe la normativa vigente, sino que, también distorsiona la equidad de la contienda, otorgando una ventaja indebida a quienes recurren a prácticas opacas y fraudulentas. Esta conducta, al no ser sancionada de manera adecuada, no solo afecta a los demás contendientes, sino que también mina la confianza de la ciudadanía en las instituciones y en el proceso democrático en su conjunto.

En ese sentido, el artículo 224 del Reglamento de Fiscalización dispone que el rebase de los topes de gastos de campaña constituye una infracción grave, y en casos de rebasamiento significativo, como el presente caso, la sanción

aplicable debe ser proporcional a la magnitud de la infracción y a los efectos adversos generados en la equidad de la contienda.

Bajo ese contexto, la Denunciada, al no cumplir con la obligación de reportar adecuadamente los gastos de campaña, ha comprometido los principios de equidad, transparencia y legalidad que son esenciales para la integridad de los procesos electorales. Por lo tanto, resulta esencial que la autoridad competente no solo sancione estas violaciones de manera proporcional, sino que, también implemente medidas para fortalecer los mecanismos de fiscalización y garantizar así, la equidad entre todos los contendientes.

Así, la responsabilidad de la Unidad Técnica de Fiscalización no se limita a la aplicación de sanciones, sino que también incluye asegurar un marco de competencia justa, donde todos los participantes tengan las mismas oportunidades de competir basadas en sus propuestas y méritos, y no en su capacidad para eludir responsabilidades legales.

Es imperativo que la autoridad electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización y su Comisión de Fiscalización, ejerza plenamente sus facultades investigadoras y sancionadoras para determinar con precisión la magnitud de las infracciones cometidas y aplicar las sanciones correspondientes. La gravedad de los hechos y el impacto de las irregularidades detectadas justifican una intervención enérgica que no solo sancione las conductas irregulares, sino que también disuada futuras violaciones de la normativa electoral.

Los hechos expuestos, y las pruebas presentadas demuestran de manera fehaciente que la Denunciada ha incurrido en una serie de actos que, en su conjunto, configuran una violación sistemática y deliberada de las reglas de financiamiento y gasto de campaña. La magnitud del rebase del tope de gastos, sumada a la omisión en la presentación de informes completos y veraces, constituye una infracción grave que debe ser corregida con la máxima severidad.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

✚ Técnicas: Consistentes en:

-582 (quinientas ochenta y dos) fotografías de la publicidad denunciada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

-45 (cuarenta y cinco) capturas de pantalla del perfil de Facebook y de Fé publica FEP-429/2024⁴.

-31 (treinta y un) links del perfil de Facebook de la otrora candidata incoada:

Cons	Dirección electrónica
1	https://www.facebook.com/reel/977111737530686
2	https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid02M9ugCSWZ1WTGeXB6dmZaWa43UzpJaMjzgbggTVrPiNb14fdPhKdc4ey4r6dVEdNzl
3	https://www.facebook.com/reel/438657635505630
4	https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid078jMsN1jxt8UzBEEnLaoFZTm5SoyKEVDoM8NDhZs6NUMQsEmTADFBiZtJVXQqciDnl
5	https://www.facebook.com/reel/1639159483521722
6	https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid02Q4xznAqg8APxStbsYdUbM985vyJPWFThRUvQ6sm1VPTmekyg1eH2sEm9g3Lt8LHnl
7	https://www.facebook.com/reel/1471996223437648
8	https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid02sYZREGHw4A2Y4tD71iV87mncKR5DirLfgwZswy8FtHCHptEMQ2RcPoVm39eAh22wl
9	https://www.facebook.com/reel/744805501166292
10	https://www.facebook.com/reel/1139408477481301
11	https://www.facebook.com/reel/452931410464176
12	https://www.facebook.com/reel/398923616279890
13	https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid02BNtZEXHb5QbDtc7VTAx6Eeg4CGmNZ9bJm2XLfj8cCBf8D4257J6fY1Mz2Ssbjzhl
14	https://fb.watch/se1RpSS3We/
15	https://www.facebook.com/reel/1370001340359586
16	https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid0ks5nWRPidiBgN51WoxmxoAQxRPTbS2c5LbDRjhjqUKzcFymp335Qa54yoxrw73P9l
17	https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid022UyrsYvFTS5s8tZH4E967skEUuXHpgH4g5ZpFukND56uvq7rYNUuwnZrEqSDu25l
18	https://www.facebook.com/reel/2148028432227780

⁴ Cabe señalar que el quejo so no presento dicha acta de fe de hechos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

Cons	Dirección electrónica
19	https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid0poDuBo2uzgpwxhcsxEs6KGxPVdtjHLpJTB YWkZ57VAz8ACHxndkLCPu2UHzeqsPcl
20	https://web.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/398872546475185
21	https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid0rC3CTmY8zMzfTrsWQnqPrbdy68UhQzq25 NwXeJc8dquevc5p4MQqBVTMvSKsewqal
22	https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid0ZNTwJa8VhsSA2RPmcWZyHFhr18iN6oEP H7CWFYrbYTig7KwL5H4PrAmy6EidgzhsI
23	https://www.facebook.com/reel/297171863482297
24	https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid0QUmtGLdc71KQM4hnbuVJ6bfWgcWzhPU TMFEzki8KpXTyswoaiyGsMY6tM8oWCnl
25	https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid02jt5L5soQGcL6AeutLQ9dD19ceBBBkXry3i T74RPvUhKwT SNchwyg7DFr4tU6m6aqI
26	https://www.facebook.com/hernansalinasw/posts/pfbid02GGcpdxNGfABFp5E5efQnUZkWCsBzkYyyPxHD TUENEwdtEj4ytpfaFB2HJYatqGrsl
27	https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid02yptGGN666auVn6VDBE9eNMiX3qaE27W G4nb2Mf2x6SVf2XYyeZeTSVBcopYDq7RoI
28	https://www.facebook.com/reel/1147162879934798
29	https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid0282phzp85N46438NHQit3TL1Hi9BLDxnb7 M4k9A4BbNVgXZKLEjzqH9fMEAt28TKN6I
30	https://www.facebook.com/PatriciaCantudeCantu/posts/pfbid026vR1qMwMmodqswJ2mKP7Sfx18FDCcjY xwkfyamxnxT8n5cd5pFGvny8GK3WVZdl
31	https://www.facebook.com/reel/672737275000242

 **Presuncional**

 **Instrumental de actuaciones.**

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja referido en el **Antecedente I** de la presente Resolución y acordó integrar el expediente respectivo con la clave **INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, los hechos referentes a la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por la celebración de 1 (un) evento el doce

de mayo de dos mil veinticuatro, así como de diversos conceptos visibles en 1 (un) link y 30 (treinta) links, respectivamente, correspondientes al perfil de la candidata denunciada en la red social Facebook, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realice los procedimientos de auditoría pertinentes; señale el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corrobore si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña respectivo en el procedimiento de revisión de informes correspondientes; asimismo remítase la documentación correspondiente.

Por lo que hace a la denuncia la presunta omisión de reportar diversos gastos, por la presunta celebración de 1 (un) evento supuestamente realizado el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro así como la colocación de lonas y supuestos espectaculares y el pautado y difusión de mensajes promocionales en radio y televisión realizados por el Partido Acción Nacional que al ser genéricos deben ser prorrateados a la candidata denunciada; aunado a lo anterior, una presunta falta de reporte de la agenda de eventos y un probable rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, se acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad. (Fojas 64 y 69 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 70 a la 71 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 72 a la 75 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23801/2024, se notificó inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 76 a la 79 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23802/2024, se notificó el inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 80 a la 83 del expediente).

VII. Notificación de inicio al Partido Movimiento Ciudadano. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23898/2024, se notificó el inicio del procedimiento al partido Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 84 a la 90 del expediente).

VIII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1109/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 91 a la 107 del expediente).

IX. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23803/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se le requirió información relacionada con los hechos denunciados, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41,

numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 108 a la 118 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución el Partido Acción Nacional no ha dado respuesta el emplazamiento y requerimiento de información realizado.

X. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a Patricia Frinne Cantú Garza, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de General Bravo, Nuevo León.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09386/2024, se notificó el inicio del procedimiento a Patricia Frinne Cantú Garza, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de General de Bravo, Nuevo León, se le requirió información relacionada con los hechos denunciados, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 119 a la 144 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Patricia Frinne Cantú Garza, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de General de Bravo, Nuevo León, dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 145 a la 149 del expediente).

“(…)

ÚNICO. - En cuanto a los hechos denunciados, es menester establecer que resultan falsos, pues en apariencia de buen derecho, de los anexos, únicamente se desprende la existencia de lonas, con relación a la campaña de

la suscrita, así como en las demás se desprende la aparición de gorras y de camisas con referencia a la campaña de la suscrita, mismas que ya fueron reportadas en el gasto de campaña por medio de la factura con el Folio Fiscal 01B27F6C-AC60-4045-957A- 28A4600C5D61, misma que cuenta con el respectivo complemento de este Instituto con el número 013341, y en la que se comprueba y se acredita todos los gastos señalados en la queja a la que se da contestación.

(...)"

XI. Solicitudes de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23804/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la propaganda ubicada en la vía pública denunciada en el escrito de queja. (Fojas 150 a la 155 del expediente).

XII. Solicitud de información.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León; escrito signado por Odelia Rodríguez González , en su carácter de candidata a la Alcaldía de General, solicitando información sobre los montos y conducta infractora de diversos expedientes . (Foja 156 a la 158 del expediente).

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28086/2024, se informó al Partido del Trabajo a través del Sistema Integral de Fiscalización, la imposibilidad de proporcionar la documentación solicitada. (Fojas 159 a la 167 del expediente).

XIII. Razones y Constancias. El veintiseis de junio la Unidad de Fiscalización realizó una razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral Fiscalización (SIF) en la agenda de eventos de la otrora candidata, así como de las pólizas contenidas en su contabilidad. (Fojas 168 a la 173 del expediente).

XIV. Acuerdo de Alegatos. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL

en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a la parte quejosa y a los sujetos incoados. (Fojas 174 y 175 del expediente).

XV. Notificación de Acuerdo de Alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33410/2024 07/07/24	176 a la 182 del expediente	N/A	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta
Partido Acción Nacional.	INE/UTF/DRN/33412/2024 07/07/24	183 a la 189 del expediente	12/07/2024	217 a la 235 del expediente
Patricia Frinne Cantú de la Garza entonces candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo.	INE/UTF/DRN/33411/2024 07/07/24	190 a la 196 del expediente	11/07/2024	197 a la 216 del expediente

XVI. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución .

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización modificado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁵.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁶.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2⁷ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a los hechos denunciados ante esta autoridad electoral.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ "Artículo 30. **Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁸; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁹.

Hora bien, con la finalidad de facilitar el estudio de este considerando se dividirá en dos apartados:

Apartado A Improcedencia de la queja por *denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales.*

Apartado B Improcedencia por sobreseimiento.

Apartado A.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*
(...)

⁸ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

*IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
(...)*

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.
(...)”

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja detallado en el **Antecedente I** de la presente Resolución, se detectó que el quejoso en otras cuestiones denunció al Partido Acción Nacional así como a Patricia Frinee Cantú Garza, candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, Nuevo León, por la presunta omisión de reportar por la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos por la celebración de 2 (dos) eventos presuntamente realizados el doce y veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro; así como por la entrega y uso de indumentaria, banderas, estampas y otros visibles en 30 (treinta) links correspondientes al perfil de la candidata denunciada en la red social Facebook.

Asimismo, tal y como se advierte de lo descrito con anterioridad los hechos y pruebas contenidas en los anexos de los oficios de seguimiento a Dirección de Auditoría, detallados en el **Antecedente VIII** de la presente Resolución, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León en contra de Partido Acción Nacional así como de Patricia Frinee Cantú Garza, candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, Nuevo León.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en el perfil de Facebook de la otrora candidata denunciada.
- Lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, por la celebración de 2 (dos) eventos presuntamente realizados el doce y veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro; así como por la entrega y uso de indumentaria, banderas, estampas y otros visibles en 31 (treinta y un) links correspondientes al perfil de la candidata denunciada.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de la red social Facebook realizadas desde el perfil de la otrora candidata denunciada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1,

fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**

f) Audios en beneficio de los sujetos obligados; g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.

h) En general todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados

realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe correspondiente¹⁰; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹², cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹⁰ Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de campaña: 1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

¹¹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

¹² Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”**, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹³, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del estado de Nuevo León, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

¹³ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

Entidad	Cargo	Campaña			Segundo periodo			Tercer periodo			Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta oficio de errores y omisiones	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta oficio de errores y omisiones				
Nuevo León	Diputaciones Locales	domingo, 31 de marzo de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	60	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes, 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	30	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente, lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL

- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, fue en una temporalidad **anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que fue la **fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento de los escritos de queja fueron notificados a la Dirección de Auditoría en los términos señalados en el **Antecedente VIII**.

Lo anterior, pues mediante oficio señalado en el Antecedente VIII, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados, y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** los escritos de queja, solo por cuanto a los hechos referentes a la omisión de reportar gastos de propaganda electoral visibles en el perfil de la otrora candidata denunciada en la red social Facebook.

Apartado B Sobreseimiento

En el presente asunto, derivado de las constancias que obran en el expediente, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; que señala:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia** (...).”*

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja que originó el expediente en que se actúa se desprende que el quejoso denunció hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por:

- ✚ El pautado y difusión de mensajes promocionales en radio y televisión realizados por el Partido Acción Nacional que al ser genéricos deben ser prorrateados a la candidata denunciada.

Al respecto, es importante señalar que la Dirección de Auditoría, mediante los oficios INE/UTF/DA/24312/2024 e INE/UTF/DA/16670/2024, notificó al Partido Acción Nacional, los oficios de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León, correspondiente al segundo periodo.

De su contenido se puede observar que a dichos sujetos obligados se les hicieron observaciones relacionadas con los gastos de pautado y difusión de mensajes promocionales en radio y televisión realizados por el Partido Acción Nacional que al

ser genéricos deben ser prorrateados a la candidata denunciada en los términos que se transcriben a continuación:

“(…)

**Procedimientos de fiscalización
Spot de Radio y T.V**

12. Derivado de la información obtenida en el portal https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral, así como de la proporcionada por la DEPPP, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios de radio y televisión que corresponden a propaganda del ámbito (Federal o Local), cuyos costos de producción omitió reportar en los informes correspondientes del ámbito (Federal o local), como se detalla en el **Anexo 3.5.11** del presente oficio.

Cons.	Estado	Tipo (Radio / TV)	Partido Político o Coalición	Versión	Folio	Tipo de Propaganda (Genérica / Conjunta / Personalizada)	Nacional o Local	Tipo de candidatura	ID de candidatos beneficiados
1	NL	TV	PAN	INT FED EL CAMBIO POSITIVO PARA MÉXICO	RV00219-24	Genérica	Ambos	Todas	Todos
2	NL	TV	PAN	CAM EST NL DIP LOC BALANCE NUEVO LEÓN V2	RV01215-24	Conjunta	Local	Diputados y Diputadas	Candidatos Coalición Fuerza
4	NL	TV	PAN	CAM EST NL PM STA CATARINA HECTOR CASTILLO LO BUENO	RV01999-24	Personalizado	Local	Presidente Municipal	Hector Castillo
5	NL	Radio	PAN	INT FED EL CAMBIO POSITIVO PARA MÉXICO	RA00228-24	Genérica	Ambos	Todas	Todos
6	NL	Radio	PAN	CAM EST NL DIP LOC BALANCE NUEVO LEÓN	RA01240-24	Conjunta	Local	Diputados y Diputadas	Candidatos Coa
7	NL	Radio	PAN	CAM EST NL PM EL PAN SI RESUELVE	RA01732-24	Conjunta	Local	Presidentes Municipales	Candidatos PAN y Coalición Fuerza

Cabe señalar que a la fecha del presente oficio no se cuenta con la información completa de la DEPPP; por lo que una vez que se cuente con dicha información se analizará y los resultados obtenidos se informarán en los oficios de Errores y Omisiones de los periodos subsecuentes derivado de la revisión de los informes de campaña correspondientes los Procesos Electorales Federal y Locales Ordinarios 2023-2024.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- Los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

- *Papel de trabajo del prorrateo conforme al artículo 218 del RF, en el cual se identifique la distribución del beneficio a cada campaña beneficiada por ámbito de elección y tipo de campaña.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie:

- *Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- *Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.*
- *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *El informe de campaña con las correcciones.*
- *Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 29, 30, 31, 32, 32 bis, 33, 37, 37 bis, 38, 46, 46 bis, 47, 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, 108 numeral 2, 121, 126, 127, 138, 237, 243, 245, y 376 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

13. Se localizaron gastos por la producción de spots de radio y televisión genéricos distribuidos entre las candidaturas registradas por el sujeto obligado, a la fecha de presentación del primer informe de campaña; sin embargo, cabe señalar que la verificación del prorrateo se determinará en el último periodo de campaña, cuando todas las candidaturas, en los ámbitos federal y locales, estén registradas. Lo anterior, para analizar la correcta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

distribución de gastos entre el total de candidaturas que se hayan beneficiado de estos, considerando el periodo en que transmitieron.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

(...)"

"(...)

**Procedimientos de fiscalización
Spot de Radio y T.V**

10. Derivado de la información obtenida en el portal <https://portal-pautas.ine.mx/#/historico/electoral> así como de la proporcionada por la DEPPP se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el **Anexo 3.5.11** del presente oficio.

Cons.	Estado	Tipo (Radio / TV)	Partido Político o Coalición	Versión	Folio	Tipo de Propaganda (Genérica / Conjunta / Personalizada)	Nacional o Local	Tipo de candidatura	ID de candidatos beneficiados	
1	NL	TV	PAN	CAM EST NL PM MONTERREY ADRIAN DE LA GARZA	RV01498-24	Personalizado	Local	Presidencia Municipal	12677	1
2	NL	TV	PAN	CAM EST NL PM EL PAN SI RESUELVE	RV01644-24	Personalizado	Local	Presidentes Municipales	Candidatas PAN y Coalición Fuerza	1
3	NL	TV	PAN	CAM EST NL PM MTY ADRIAN DE LA GARZA VOTA	RV02709-24	Personalizado	Local	Presidencia Municipal	12677	2
4	NL	Radio	PAN	CAM EST DIP NL AZULES MX, JINGLE	RA02420-24	Genérico	Local	Diputación Local	Todos	2
5	NL	Radio	PAN	CAM REP FED FLASH INFORMATIVO 6	RA02087-24	Genérico	Nacional	Todos	Todos	

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.

- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*
- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Muestras de las distintas versiones de los promocionales en Radio y TV*
- *La relación detallada de propaganda en Radio y TV*
- *En su caso, la cédula de prorroqueo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

(...)”

Así, al tener certeza que los hechos denunciados serán analizados y valorados por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución que se emitan derivado de la revisión a los informes de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, por lo que, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹⁴, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 del estado de Nuevo León, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Entidad	Cargo	Campaña			Segundo periodo			Tercer periodo			Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta oficio de errores y omisiones	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta oficio de errores y omisiones				
Nuevo León	Diputaciones Locales	domingo, 31 de marzo de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	60	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la Unidad Técnica de Fiscalización en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes, 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	30	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

¹⁴ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹⁵, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de*

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento por cuanto hace al hecho denunciado en el escrito de queja que originó el expediente en que se actúa, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, transcrito con anterioridad.

Por cuanto a los conceptos siguientes su estudio en el siguiente **Considerando 4** de la presente resolución:

- ✚ Falta de reporte de la agenda de eventos.
- ✚ Lonas y supuestos espectaculares.
- ✚ Probable rebase al tope de gastos de campaña

4. Estudio de fondo. Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizando los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente procedimiento se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional así como Patricia Frinee Cantú Garza, candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, Nuevo León, vulneraron la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, derivado de los siguientes hechos:

- ✚ Falta de reporte de la agenda de eventos.
- ✚ Lonas y supuestos espectaculares.
- ✚ Falta de prorrateo de mensajes genéricos a la candidata denunciada.
- ✚ Probable rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024

En este sentido, debe determinarse, si los sujetos denunciados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I y 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 29; 31; 32; 96, numeral 1; 127; 143 bisF; 218, numeral 2 y 207 numeral 1, incisos c), fracción IX y d); 223, numeral 6, incisos b), c), d) e) e i) del Reglamento de Fiscalización con relación al Acuerdo INE/CG615/2017; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente”

“Artículo 83.

(...)

2. En los casos en los que se promocióne a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

(...)

1) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que

corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 29.

Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.

c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:

a) Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.

b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.

2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.”

Artículo 31.

Prorrateo por ámbito y tipo de campaña

1. El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:

a) Campañas a senadores. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en

proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.

b) Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.

c) Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.

Artículo 32.

Crterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

a) Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.

b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo al ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos.

e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en

función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.

f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.

g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares.

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)"

"Artículo 218.

Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

(...)

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.

a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

(...)

b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

(...)"

"Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos campaña o apoyo ciudadano establecido por el Consejo General.

(...)

i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

(...)"

Acuerdo INE/CG615/2017

“LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, los aspirantes a una candidatura independiente, los precandidatos, candidatos, candidatos independientes y los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

2. Los presentes Lineamientos establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

3. Para efecto de los presentes Lineamientos se entenderá por:

a) Aspirante: Persona que tiene interés en obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato independiente.

b) Beneficiado: Aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.

c) Candidato independiente: Ciudadano que obtiene el registro mediante Acuerdo de la autoridad electoral que corresponda, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley en la materia.

d) Espectacular: Aquella propaganda catalogada y regulada por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

e) ID-INE: Número de identificador único del espectacular, proporcionado, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores.

f) RNP: Sistema de Registro Nacional de Proveedores.

g) UTF: Unidad Técnica de Fiscalización.

h) Partidos: Partidos políticos nacionales, partidos políticos locales, y Partidos Políticos Nacionales con acreditación local.

II. OBTENCIÓN DEL ID-INE

4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente:

INE-RNP-000000000000,

Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.

5. Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado.

6. Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.

7. El ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).

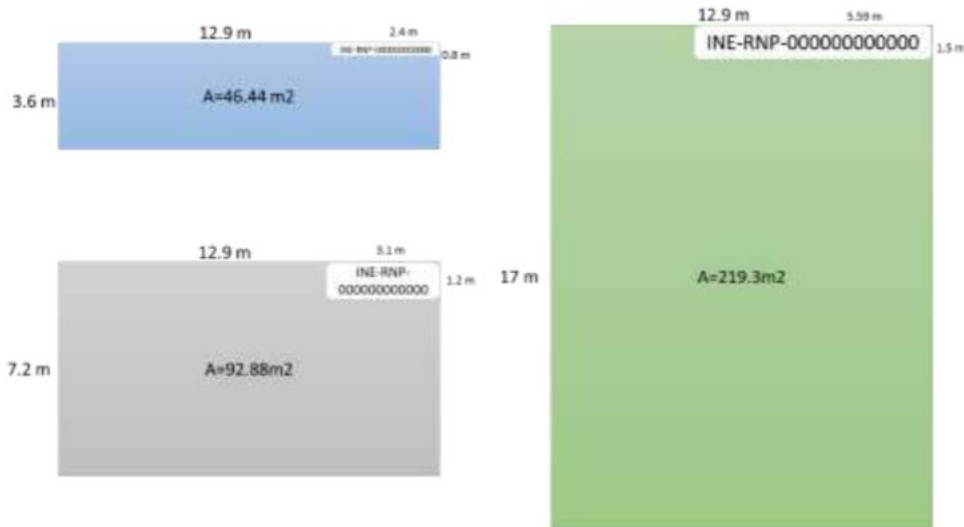
III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR

8. El ID-INE será único e irreplicable para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

Ejemplos de representación gráfica del ID INE en la superficie del espectacular:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**



10. El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.

11. El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien, colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.

IV. OBLIGACIONES

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por los proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto. - Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE. - Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes. - El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.

(...)"

Los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales hacen referencia a la obligación que tienen los *partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular* a no exceder los límites establecidos como tope a los gastos de campaña.

De los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que el instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado Democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

En otro orden de ideas, de los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de realizar el prorrateo de los gastos, entre las candidaturas que sean favorecidas, es decir se debe determinar el porcentaje del beneficio económico entre las y los candidatos correspondientes.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Ahora bien, cabe señalar que la normatividad relativa al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de

anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen y aplicación de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Asimismo, del artículo señalado se desprende que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, al contratar publicidad de espectaculares tienen la obligación de cumplir con los Lineamientos establecidos en el Acuerdo del Consejo General para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.

Entendiéndose como espectacular, aquellos anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido vulnera la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante la campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, observando lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese orden de ideas, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes; características, tales como tamaño, ubicación y color.

En este sentido, se puede concluir que los preceptos jurídicos en comento restablecen directamente la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares, observando a cabalidad los Lineamientos establecidos por la autoridad electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procederá a analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- + Razones y constancias levantadas por la Titular de la Unidad de Fiscalización, respecto a la consulta en el Sistema Integral Fiscalización (SIF).

✚ Documentación recibida en respuesta a las solicitudes de información realizadas, emitidos por las siguientes áreas del Instituto Nacional Electoral:

- Acta circunstanciada levantada por Oficialía Electoral de este Instituto.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

✚ Documentación remitida por Patricia Frinne Cantú Garza, al requerimiento de información.

c) Técnicas

La prueba técnica que a continuación se enuncia, analiza y valora en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene valor probatorio indiciario, por lo que deberá concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

✚ **Técnicas:** Consistentes en:

- 582 (quinientas ochenta y dos) fotografías de la publicidad denunciada.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES,**

POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.





Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas técnicas.¹⁶

Una vez que han sido descritos los elementos probatorios que integran el expediente y previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

Origen del Procedimiento

El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió la queja suscrita por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva mencionada; en contra de Partido Acción Nacional así como de Patricia Frinee Cantú Garza, candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, Nuevo León; denunciando medularmente lo siguiente:

-  Falta de reporte de la agenda de eventos.
-  Lonas y supuestos espectaculares.
-  Falta de prorrateo de mensajes genéricos a la candidata denunciada.
-  Probable rebase al tope de gastos de campaña

¹⁶ 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Para acreditar su dicho, el quejoso presentó los siguientes elementos probatorios:

- 582 (quinientas ochenta y dos) fotografías de la publicidad denunciada.
- 45 (cuarenta y cinco) capturas de pantalla del perfil de Facebook y de Fé publica FEP-429/2024¹⁷.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

APARTADO A. Falta de reporte en la agenda de eventos.

APARTADO B. Colocación de lonas y supuestos espectaculares.

APARTADO C. Presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. Falta de reporte en la agenda de eventos.

El quejoso en su escrito de queja denunció la realización de una serie de eventos realizados durante el periodo de campaña de la entonces candidata a la presidencia Municipal de General Bravo Nuevo León, Patricia Frinne Cantú, que a su dicho no fueron reportados en la agenda de eventos, para acreditar su dicho presentó cuatro capturas de pantalla de la Fé publica FEP-429/2024¹⁸.

¹⁷ Cabe señalar que el quejo so no presento dicha acta de fe de hechos.

¹⁸ Cabe señalar que el quejo so no presento dicha acta de fe de hechos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

Derivado de lo anterior, esta autoridad en un primer momento dirigió la línea de investigación a consultar en el Sistema Integral de Fiscalización, la agenda de la entonces candidata, para verificar la existencia de dichos eventos, encontrándose los ID que se detallan en la siguiente tabla:

ID	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	HORA DEL EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	MUNICIPIO	CALLE	ESTATUS
1	NO ONEROSO	15/05/2024	10:00	RECORRIDO	GRAL. BRAVO	TAPIA	REALIZADO
2	NO ONEROSO	18/05/2024	11:30	RECORRIDO	GRAL. BRAVO	TREVIÑO	REALIZADO
3	NO ONEROSO	23/05/2024	18:00	RECORRIDO	GRAL. BRAVO	GUERRERO	REALIZADO
4	NO ONEROSO	24/05/2024	10:30	RECORRIDO	GRAL. BRAVO	SANTOS DEGOLLADO	REALIZADO
5	NO ONEROSO	25/05/2024	18:00	RECORRIDO	GRAL. BRAVO	MARIANO ESCOBEDO	REALIZADO
6	NO ONEROSO	27/05/2024	17:00	RECORRIDO	GRAL. BRAVO	MORELOS	REALIZADO
7	NO ONEROSO	29/05/2024	17:00	RECORRIDO	GRAL. BRAVO	BENERAL NARANJO	REALIZADO

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar su agenda de eventos.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con la temporalidad y contenido de la agenda registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte de los gastos erogados por su realización (tal como el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización) se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Una establecido lo anterior es dable concluir que el Partido Acción Nacional y Patricia Frinne Cantú Garza no vulneraron lo dispuesto en el artículo 143 bis del

¹⁹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado B. Colocación de lonas y supuestos espectaculares.

El quejoso señaló en el anexo de su escrito de queja en contra de Patricia Freinne Cantú Garza la existencia de 581 (quinientas ochenta y un) direcciones del Municipio de General Bravo, Nuevo León, en donde se encontraba colocada propaganda consistente en lonas y espectaculares los cuales, según su dicho los sujetos denunciados omitieron realizar el reporte de los egresos generados por dichos conceptos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Ahora bien, es menester mencionar que, de dicha propaganda el quejoso proporcionó como medio probatorio para acreditar su dicho, direcciones e imágenes fotográficas, las cuales pueden ser consultadas en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución.

En este sentido, una vez que esta autoridad contó con la información arriba señalada, y con el objeto de verificar si dichos gastos se encuentran registrados en la contabilidad de los correspondientes sujetos obligados, se procedió a revisar el Sistema Integral de Fiscalización, de dicha verificación se realizó razón y constancia en la que se verificó lo siguiente:

Contab	Sujeto	Póliza	Concepto	Monto	Documentación soporte
13341	Patricia Frinne Cantú Garza	PN-DR-02/17-05-2024	Consultora Marregia	-26,478.64	Contrato Factura
		PN-EG-04/01-06-2024		-26,478.64	Póliza
		PN-EG-3/23-05-2024		26,478.64	Cheque
		PN-EG-2/23-05-2024		26,478.64	Póliza
		PN-EG-01/22-05-2024		26,478.64	Cheque

En razón de lo anterior existe certeza de que los gastos por la contratación la propaganda denunciada se encuentra debidamente reportados dentro de sus contabilidades en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto, es importante señalar que no pasa desapercibido que la cantidad reportada no guarda congruencia con lo denunciado, lo anterior, toda vez que en el expediente no se tienen elementos que acredite la existencia de las mismas, no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

obstante lo anterior en el Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió que se reportaron lonas en la contabilidad de los sujetos incoados

En este contexto no pasa inadvertido para esta autoridad que el quejoso en su escrito inicial denuncia la supuesta colocación de anuncios espectaculares en el Municipio de General Bravo, Nuevo León proporcionando como pruebas para respaldar su dicho las siguientes fotografías:





Al respecto, es importante señalar que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 207 define a los espectaculares conforme a lo siguiente:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 207

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

b) Se entiende por anuncios **espectaculares panorámicos** o carteleras, toda **propaganda asentada sobre una estructura metálica** con un área igual o superior a doce metros cuadrados, **que se contrate** y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

(...)"

[Énfasis añadido]

Del análisis a dicha disposición se colige que uno de los requisitos que se deben satisfacer para establecer que se trata de un anuncio espectacular es estar asentado **sobre una estructura metálica** con un área igual o superior a doce metros cuadrados, **que se contrate** y difunda en la vía pública.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que si bien el quejoso denunció anuncios espectaculares, lo cierto es que conforme a lo

certificado y verificado por Oficialía Electoral de este Instituto, se **trata de lonas colocadas en los muros perimetrales y en casas particulares**, es decir, no están colocadas sobre alguna estructura metálica de manera independiente.

Por lo anterior, no se cumplen los requisitos para determinar que las lonas denunciadas y reportadas por las personas incoadas sean considerados anuncios espectaculares, en consecuencia, tampoco les es exigible la colocación de un identificador único, en atención a lo establecido en los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, así como el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior se concluye que se trata de lonas las cuales se encuentran reportadas en la contabilidad del sujeto incoado.

Al respecto, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, la misma es una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”²⁰.

Así, de conformidad con el valor convictivo con el que cuentan las pruebas técnicas, para dotarlas de mayor solidez es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, en virtud de su

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

carácter imperfecto, ya que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad.

En este orden de ideas, es importante señalar que cualquier autoridad en el momento de imponer una multa que afecte patrimonialmente a un sujeto obligado por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, es necesario que tome en cuenta **datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real del beneficio**; por lo que resulta ilegal cualquier multa impuesta con base en cantidades estimadas o aproximadas para considerar el eventual beneficio, pues con ello esta autoridad estaría vulnerando los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones, sirve para corroborar lo anterior, la siguiente Jurisprudencia 24/2014:

MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-108/2011. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —1 de junio de 2011. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, José Eduardo Vargas Aguilar y Armando Penagos Robles.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2013. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —18 de septiembre de 2013. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Jorge Alberto Orantes López y Sergio Dávila Calderón.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-125/2013. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

Estado de Michoacán. —29 de enero de 2014. —Mayoría de cuatro votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera. —Secretario: Rolando Villafuerte Castellanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49.

En el presente caso, los medios probatorios no aportan los elementos objetivos para determinar la cantidad y costo exacto por el concepto de las lonas denunciadas, ya que de las fotografías no se logra precisar de manera cierta la totalidad, cuantificación, las cualidades de como son, entre otros, medidas, unidades y materiales; elementos necesarios para determinar su valor.

Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución con clave SUP-RAP-179/2014, que a la letra establece:




“...la autoridad responsable tiene las atribuciones para recabar los elementos necesarios para evaluar si los partidos políticos y otros entes fiscalizados cumplen lo previsto en la Constitución federal y la ley, entre los cuales puede hacer ejercicio de comparación por un bien o servicio en ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, está dentro de los parámetros de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

Sin embargo, esa actuación debe ser apegada a Derecho, es decir, se debe hacer la comparación con bienes o servicios que tengan las mismas características que los contratados por el partido político, esto, para que se respete el principio de certeza en materia electoral.”


Actuar de forma contraria y tomar como base cantidad, calidad y medidas aproximadas, implicaría vulnerar el principio de legalidad, ya que esta autoridad está obligada a tomar en cuenta datos ciertos y objetivos, y en el presente caso sólo se tiene certeza de la existencia del reporte de 52 lonas, sin advertir elemento objetivo alguno que genere plena certidumbre sobre la supuesta existencia de todas las lonas denunciadas debido al carácter imperfecto de las pruebas técnicas con las que el quejoso pretendió acreditar su dicho, ya que del análisis realizado a las imágenes presentadas como prueba se detectó que la misma imagen fue utilizada varias veces como a continuación se detalla:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

- **Fotografías donde no se aprecia claramente la propaganda política.**

ID	Muestra	Ubicación	Observación
23	 <p>Sobre calle privada degollado</p>	Sobre calle Privada Degollado.	No se aprecia la existencia de lona alguna.
93	 <p>Sobre calle Servando canales entre calles Guadalupe Victoria y avenida del maestro</p>	Sobre calle Servando Canales, entre Guadalupe Victoria y Avenida del Maestro.	Si bien se observa una propaganda en favor de la hoy denunciada no se aprecia que se trate de una lona.
101	 <p>Sobre calle general Terán entre calles Josefa Ortiz de Domínguez y Guadalupe Victoria</p>	Sobre calle General Terán, entre Josefa Ortiz de Domínguez y Guadalupe Victoria.	No se aprecia la existencia de lona alguna.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

ID	Muestra	Ubicación	Observación
345	 <p style="text-align: center;">Sobre calle doctor Mier entre calles Obregón y Galeana</p>	Sobre calle Doctor Mier, entre Obregón y Galeana.	No se aprecia la existencia de lona alguna.
439	 <p style="text-align: center;">Sobre calle aramberri entre calles avenida del maestro y Simón Bolívar</p>	Sobre calle Aramberri, entre Avenida del maestro y Simón Bolívar.	Se logra apreciar la existencia de una lona, pero no se advierte que pertenezca a la denunciada.
470	 <p style="text-align: center;">Sobre Emiliano Zapata con calle Treviño</p>	Sobre Emiliano Zapata con calle Treviño	No se aprecia la existencia de lona alguna.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

ID	Muestra	Ubicación	Observación
530	 <p style="text-align: center;">Sobre calle Lerdo de Tejada entre calles Alfonso reyes y con entre calle</p>	Sobre calle Lerdo de Tejada con Alfonso Reyes.	Se logra apreciar la existencia de una lona, pero no se advierte que pertenezca a la denunciada.

- **Fotografías donde se duplica la propaganda denunciada.**

ID	Muestra	ID	Muestra	Observación
32	 <p style="text-align: center;">Sobre calle Francisco Javier mina entre calles rayón y Donaciano cantu</p>	33	 <p style="text-align: center;">Sobre calle Francisco Javier mina entre calles rayón y Donaciano cantu</p>	
106	 <p style="text-align: center;">Sobre Francisco I. Madero con garza ayala</p>	107	 <p style="text-align: center;">Sobre Francisco I. Madero con garza ayala</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL**

ID	Muestra	ID	Muestra	Observación
116	 <p data-bbox="354 699 657 772">Sobre garza Ayala entre calles bernardo reyes y doctor arroyo</p>	117	 <p data-bbox="893 699 1193 772">Sobre garza Ayala entre calles bernardo reyes y doctor arroyo</p>	
176	 <p data-bbox="354 1140 657 1192">Sobre calle sin nombre con calle Cornelia González</p>	177	 <p data-bbox="893 1140 1193 1192">Sobre calle sin nombre con calle Cornelia González</p>	
178	 <p data-bbox="354 1539 657 1591">Sobre calle Durango con avenida del maestro</p>	179	 <p data-bbox="893 1539 1193 1591">Sobre calle Durango con avenida del maestro</p>	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL

ID	Muestra	ID	Muestra	Observación
182	 <p>Sobre calle Felipe leal garza entre calles Simón Bolívar y avenida del maestro</p>	183	 <p>Maestro entre calles niños héroes y Felipe leal garza</p>	
199	 <p>Sobre calle allende con Arturo penka</p>	200	 <p>Sobre calle allende con Arturo penka</p>	
232	 <p>Sobre Francisco Javier mina entre calles 5 de Mayo y bernardo Reyes</p>	233	 <p>Sobre bernardo Reyes entre calles Francisco Javier mina y doctor Mier</p>	

En este tenor, toda vez que hay circunstancias que no permiten a esta autoridad acreditar de manera fehaciente la existencia de la propaganda denunciada por cuanto hace a la cantidad referida por el quejoso, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de los incoados el principio

jurídico “*in dubio pro reo*”, reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo ‘*in dubio pro reo*’ no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. - *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto incoado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, con relación al 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

Aunado a lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente a la otrora candidata denunciada.

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra advertir alguno que permitiera acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, se encuentran reportados en el Sistema

Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente a la candidata denunciada.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a sujetos denunciados.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización) se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el

recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Acción Nacional, así como Patricia Frinee Cantú Garza otrora candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. Presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna

²¹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL

relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Acción Nacional y Patricia Frinne Cantú Garza otrora candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) y 223, numeral 6, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha y se sobresee** el escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional, así como de Patricia Frinee Cantú Garza, otrora candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, Nuevo León; solo por cuanto a los hechos referentes a la omisión de reportar gastos de propaganda electoral visibles en el perfil de la otrora candidata denunciada en la red social Facebook, en los términos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como de Patricia Frinee Cantú Garza, otrora candidata a la Presidencia Municipal de General Bravo, Nuevo León, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente mediante el Sistema Integral de Fiscalización a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano así como a Patricia Frinee Cantú Garza; de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1645/2024/NL

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**